



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05 001 31 03 010 2021 00276 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Notaría 14 Circulo de Medellín (Bajo la dirección del Dr. Mauricio Emilio Amaya Martínez)
Tema	Deniega Recurso reposición
Subtema	Ordena enviar Juzgados Administrativos Circuito de Medellín Reparto

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor GERARDO HERRERA en contra del auto emitido por este Juzgado el día 7 de septiembre de 2021, por medio del cual dispuso:

*“...Así las cosas, la solicitud **se rechaza de plano** teniendo en cuenta que en la solicitud no se indica siquiera la causal que invoca y, de conformidad con lo regulado en el artículo 135 del C.G.P, “(L)a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”. Además, si bien se aporta una decisión adoptada por la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en el auto que rechazó la presente causa ya se explicó la postura del Despacho al respecto.*

En adición, aunque el Despacho ha hecho un gran esfuerzo por interpretar el escrito del actor popular en los términos ya expresados, en este punto francamente es imposible identificar siquiera la causal alegada o su fundamento, por lo que no existe solicitud sobre la cual pronunciarse.”

Dentro de la oportunidad legal el accionante presentó recurso de reposición.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El accionante interpone recurso de reposición solicitando lo siguiente:

“Gerardo herrera, obrando en la renuente acción (sic) popular de la referencia 2021 276, presento reposición (sic) y pido ADMITA MI ACCION EN JURISDICCION CIVIL”.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y cuando se trata de acciones populares el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del CGP.

En ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

A su vez el artículo el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 estatuye: *“Recurso de reposición. Durante los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”* (hoy C.G.P).

2. Del caso en concreto

El actor popular con el recurso de reposición solo indica que presenta reposición y que se admita la acción popular.

Al respecto tenemos que conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, *“El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ...”*

En este caso, se evidencia que el actor popular no indicó las razones por la cuales considerada que debía reponerse el auto que rechazó de plano la solicitud de la nulidad, dejando de cumplir con las exigencias que consagra el artículo 318 del C.G.P.

De otra parte, se le hace saber al actor popular que las causales de nulidad con taxativas y por ello el artículo 133 del CGP, indica en qué casos procede la nulidad, veamos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la*

oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Y en el escrito que presentó la solicitud de nulidad, no hizo referencia a cuál causal de las indicadas en el artículo 133 *Ibidem*, se había incurrido y en razón de ello fue la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad, y ahora con el recurso de reposición que se presenta no se justificó, ni se presentó ningún argumento, que pudiera analizar con detalle el despacho, para que pudiera salir avante el recurso, ni tampoco se indicó las razones de hecho y derecho por las cuales era procedente reponer el auto atacado.

Ahora con la demanda se aportó una decisión adoptada por la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, y en el auto que rechazó la presente causa ya se explicó la postura del Despacho al respecto, considerando que este caso no es competencia de la justicia ordinaria, sino de la contenciosa administrativa por las funciones que desempeña el NOTARIO; además esa sentencia proferida por el respetado Tribunal Superior de Antioquia no constituye precedente jurisprudencial vinculante para este Despacho determinar que efectivamente la acción popular que concita la atención del Juzgado, es competencia de la jurisdicción ordinaria. Además, no se trata del “*Superior Jerárquico o Funcional de este Despacho*”, y en todo caso el suscrito acoge la tesis que se ha venido decantando por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en este caso en concreto radica la competencia en la “*jurisdicción*” de lo contencioso administrativo, en virtud de las funciones públicas que desempeña el Notario.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión atacada, y se dispondrá en forma inmediata remitir la acción popular a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ® para que asuman el conocimiento de la acción popular.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado el 7 de septiembre, por medio del cual rechazó la solicitud de nulidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Remitir en forma inmediata el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, REPARTO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mario Alberto
Gomez
Londoño
Juez
Juzgado De
Circuito
Civil 010
Medellin -
Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e95f9b29cae3
16b28ab5e39e
0c7b6f47d90fc
57e389c1fe17f**

29d01bff31c90

f

Documento
generado en
28/09/2021
10:27:47 a. m.

**Valide este
documento
electrónico en
la siguiente
URL:**

**[https://proces
ojudicial.rama
judicial.gov.co
/FirmaElectro
nica](https://proces
ojudicial.rama
judicial.gov.co
/FirmaElectro
nica)**